

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

BOLETÍN N° 11.200-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y con urgencia calificada de "suma", la cual fue hecha presente el 18 de mayo de 2017.

Durante la tramitación del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes personas: a) Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre; b) Subsecretario de MINSEGPRES, señor Gabriel de la Fuente; y abogado de esa repartición, señor Gabriel Osorio; c) Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes; y los profesionales de ese organismo, señora Viviana Betancourt y señor Osvaldo Henríquez; d) Presidente de la Asociación de Consejeros Regionales (ANCORE), señor Marcelo Carrasco; e) Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Patricio Santa María; y subdirectora de registro, inscripción y acto electoral de dicho organismo, señora Elizabeth Cabrera; y f) Abogado de la bancada de diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) La **idea matriz** del proyecto que se somete a la consideración de la Sala **es materializar el mandato contenido en el artículo 111 de la Carta Fundamental, en orden a consagrar un mecanismo de elección popular de los gobernadores regionales, contribuyendo así a profundizar la descentralización y la democracia.**

2) **Normas de quórum especial**

Los siguientes artículos del proyecto son de rango orgánico constitucional, según el precepto que se especifica:

-El número 18) del artículo 1, según el artículo 111 de la C.P.

-Los artículos 23 bis, 23 ter, 23 quater, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies incorporados en la ley N°19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, por el número 19 del artículo 1, de acuerdo a los artículos 111 y 113 de la C.P.

-Los números 20), 21), 22), 23), 25), 42), 43), 44), 46) y 47) del artículo 1, según el artículo 111 de la C.P.

-Los números 24), 26), 27), 28) y 30) del artículo 1, según el artículo 113 de la C.P.

-El número 31) del artículo 1, según el artículo 95 de la C.P.

-Los números 48), 49), 50), 51) y 52) del artículo 1, según el artículo 18 de la CP.

-El artículo 2, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N°15 de la C.P.

-El artículo 3, conforme a lo señalado por el artículo 18 de la C.P.

-La letra e) del número 1) del artículo 9, según el artículo 125 de la C.P.

-El número 6) del artículo 9, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la C.P.

-El número 7) del artículo 9, al tenor de lo preceptuado por el artículo 8 de la C.P.

-Los números 9) y 10) del artículo 9, según el artículo 18 de la C.P.

-El número 11) del artículo 9, de acuerdo al artículo 19 N°15 de la C.P.

-El artículo segundo transitorio, conforme al artículo 18 de la C.P.

-El artículo tercero transitorio, según la disposición vigesimoctava transitoria de la C.P. Por consiguiente, necesita para su aprobación el voto favorable de tres quintos de los diputados en ejercicio.

3) Trámite de Hacienda

Los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 permanentes; y los artículos segundo y cuarto transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) **La idea de legislar fue aprobada** por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Bernardo Berger, Marcelo

Chávez (Presidente), Rodrigo González, Celso Morales, Sergio Ojeda, Jorge Sabag y Christian Urizar.

5) En cumplimiento de lo previsto en el artículo 77 de la Constitución Política, mediante el oficio N°357, de 25 de abril de 2017, se consultó la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto. Esta respondió mediante el oficio N°74, de 15 de mayo.

6) Se designó **Diputado Informante** al señor **MARCELO CHÁVEZ**.

II.- ANTECEDENTES.

El Mensaje

Según se señala en el mensaje, este proyecto materializa el compromiso asumido por el gobierno de la Presidenta de la República en orden a que cada región pueda elegir, en votación popular, a las autoridades que representan a la comunidad. De esta manera, y tal como hoy se eligen los concejales, alcaldes, consejeros regionales, parlamentarios y Presidente de la República, ahora, mediante la reforma constitucional plasmada en la ley N° 20.990, se ha establecido por mandato constitucional que el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, es decir, el Gobernador Regional, sea electo por los ciudadanos de cada una de las regiones. El proyecto es la culminación de un camino iniciado en los primeros cien días de la actual administración, cuando se creó la Comisión Asesora Presidencial para la Descentralización y el Desarrollo Regional.

Agrega el mensaje que la reforma constitucional antes mencionada estableció las bases de la actual iniciativa. Cabe recordar que en dicha reforma se plasmó el nuevo artículo 111 de la Constitución Política, que prescribe que el gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Agrega el precepto que tal autoridad será elegida por sufragio universal y en votación directa, y que será electo el candidato a gobernador regional quien obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos. Si a la elección del gobernador regional -continúa el artículo 111- se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere el porcentaje indicado, se procederá a una segunda votación, que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. El gobernador regional durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En General

En este trámite la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos:

1) Ministro Secretario General de la Presidencia (SEGPRES), señor Nicolás Eyzaguirre

El Secretario de Estado explicó que el proyecto en comento se enmarca en la estrategia de descentralización que impulsa el Ejecutivo, y cuyo pilar fue la reforma constitucional plasmada en la ley N°20.990, de 5 de enero de 2017, que consagró la elección popular de los gobernadores regionales. Otra arista importante de dicha estrategia es el proyecto sobre transferencia de competencias a los gobiernos regionales (boletín N° 7963-06), que cumple su tercer trámite en el Senado. El tercer proyecto que viene a completar el ciclo es el que regulará la descentralización fiscal.

Luego, y haciendo una síntesis de algunos hitos sobre la materia, señaló que en 1987 se instalaron los COREDES. Cuatro años más tarde, en 1991, se eligieron los CORES, vía indirecta. El último paso importante fue la elección directa de los CORES, por primera vez, en 2013.

En cuanto al proyecto en análisis, subrayó que, conforme a la reforma constitucional antes mencionada, específicamente la disposición vigésimo octava transitoria, la elección popular de los gobernadores regionales está supeditada a la aprobación de este proyecto y a la promulgación de la ley que establece el traspaso de competencias. Ambas son requisito sine qua non.

De acuerdo a la iniciativa legal presentada por el Ejecutivo, la elección de los gobernadores regionales se efectuará conjuntamente con la elección de los consejeros regionales, aunque en cédulas separadas, en la misma fecha en que tengan lugar los comicios municipales. Esto se fundamenta en que los futuros gobernadores regionales, al igual que los consejeros, alcaldes y concejales, son autoridades territoriales. Será elegido gobernador el candidato que obtenga en primera vuelta, al menos, el 40% de los sufragios; en caso de no lograrlo, se realiza una segunda votación entre las dos primeras mayorías. El cargo de gobernador es de dedicación exclusiva. En caso de haber pactos electorales, se aplica la misma regla que señala la ley para la elección de alcaldes y concejales. El proyecto tampoco innova en cuanto a las inhabilidades para ser gobernador regional, es decir, los diputados y senadores que quieran postular al cargo de gobernador deben renunciar, a lo menos, con un año de anticipación a la elección. Idéntica limitación rige para los altos cargos públicos (ministros, subsecretarios, intendentes, etc.). La única excepción se aplica a los consejeros regionales, que pueden postular a gobernador regional renunciando a su cargo al momento de declarar su candidatura, esto es, 90 días antes de la elección.

El proyecto -agregó el ministro Eyzaguirre- adecua varias leyes, como por ejemplo la que establece el sistema de elecciones primarias, y la que consagra el límite en materia de gasto electoral, de modo de hacerlas aplicables a las elecciones de gobernador regional. Es importante poner de relieve que, según el artículo tercero transitorio del proyecto, si esta ley y la de traspaso de

competencias entran en vigencia antes de los 100 días previos a las elecciones de noviembre de 2017, los gobernadores regionales se elegirán, por única vez, conjuntamente con los diputados y senadores.

La intervención del ministro Eyzaguirre dio pábulo a diversos comentarios y consultas por parte de los integrantes de la Comisión.

El **diputado señor Becker** opinó, refiriéndose al mencionado artículo tercero transitorio, que otorga una “ventaja” a las actuales autoridades regionales, porque no se les aplica la inhabilidad del año para presentarse como candidatos a gobernador regional.

El **diputado señor Ojeda** dijo que la ciudadanía tiene depositada su esperanza en que la elección popular de los gobernadores regionales se materialice el 2017, para avanzar efectivamente en la descentralización.

Por su parte, el **diputado señor Sandoval** coincidió con el diputado Becker en que la disposición tercera transitoria del proyecto favorece a las autoridades en ejercicio, porque les permite renunciar con solo 100 días de antelación a los comicios de gobernador regional. A su juicio, debería establecerse una inhabilidad más estricta, particularmente respecto de los intendentes, en aras de una competencia más equilibrada.

El **diputado señor González** sostuvo que el tema de las inhabilidades requiere un rediseño, frente a los cuestionamientos de que es objeto. Incluso se han presentado proyectos de reforma constitucional acerca del tópico, que merecen ser estudiados en profundidad.

Por su parte, el **diputado señor Urizar** afirmó que en la bancada del Partido Socialista el asunto de la elección popular de los gobernadores regionales ha sido debatido in extenso, y la voluntad es que aquella se realice a la brevedad, modificando, si es necesario para avanzar más resueltamente, el controvertido artículo tercero transitorio.

El **diputado señor Chavez (Presidente)** fue también del parecer que algunos puntos del proyecto, como el relativo a las inhabilidades, va a ser polémico; tal como ha sido en el Senado, en el tercer trámite, el proyecto sobre traspaso de competencias.

A continuación, el **ministro Eyzaguirre** abordó algunos de los tópicos a que se refirieron los parlamentarios en sus intervenciones. Acerca de la regla especial en materia de inhabilidad que estipula el aludido artículo tercero transitorio del proyecto, precisó que se trata de una excepción a la norma general, y que regirá solamente para esta elección. Después se volverá a aplicar el requisito de renunciar con un año de antelación. El gobierno estimó necesario incluir esta norma de carácter excepcional -que, admitió, puede suscitar controversia-, dada la cercanía de la fecha de los comicios. En efecto, el plazo para las declaraciones de candidaturas expira el 21 de agosto. En otro plano, y frente a una inquietud del diputado González, aseveró que el Ejecutivo no tiene intención alguna de condicionar la elección de los gobernadores regionales a un eventual proyecto sobre rentas regionales, como habrían propuesto algunos senadores.

De acuerdo a la concepción del proyecto, el gobernador regional va a ser un administrador del territorio, en el contexto de un Estado unitario. Por lo tanto, las políticas públicas van a seguir siendo de carácter nacional. Distinto es la ejecución de esas políticas, ya que sobre ese punto hay quienes plantean un mayor o menor grado de independencia de los servicios respecto del gobierno regional. La descentralización de los servicios debe ser gradual, en su opinión.

2) Subsecretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente

El subsecretario afirmó que la voluntad del Ejecutivo es avanzar sustancialmente en el proceso de descentralización, de acuerdo al itinerario fijado en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet. Esta disposición se refleja no solo en el proyecto de ley en análisis, sino también, como es lógico, en la reforma constitucional, plasmada en la ley N°20.990, que establece la elección popular de los gobernadores regionales; y en el proyecto que fortalece la regionalización, actualmente radicado en el Senado, donde cumple su tercer trámite. Enfatizó que el gobierno tiene el firme propósito de que la primera elección democrática de los gobernadores regionales se realice en noviembre de 2017, como lo señala el proyecto. Sin embargo, como es sabido la vigesimosexta disposición transitoria de la C.P. vincula dicha elección a la circunstancia de que se halle promulgada la ley sobre traspaso de competencias. La decisión de “atar” ambos proyectos estriba en la necesidad de dotar de atribuciones adecuadas a los gobernadores regionales y a los consejeros. La aludida disposición transitoria permite, por otro lado, que se acorte el mandato de los consejeros.

Desde el punto de vista del Ejecutivo, aunque el tema es opinable, lo ideal es que las elecciones de alcaldes, concejales, consejeros regionales y gobernadores regionales se realicen conjuntamente; y, en otro plano, las elecciones parlamentarias y de Presidente de la República, por su carácter nacional, se lleven a cabo en una fecha distinta, pero también en forma conjunta.

El subsecretario admitió, finalmente, que el proceso de regionalización y descentralización ha sido lento y no exento de dificultades, lo cual no es atribuible al gobierno.

3) Presidente de la Asociación de Consejeros Regionales (ANCORE), señor Marcelo Carrasco

El presidente de ANCORE indicó, en primer término, que de acuerdo al artículo 113 de la C.P. los CORES están integrados por consejeros elegidos por sufragio universal, en elección directa, y duran 4 años en el cargo. Los CORES se instalaron por primera vez bajo la administración del ex Presidente Aylwin. En 2012 tuvo lugar una situación muy peculiar, pues se prorrogó el mandato de los consejeros por 8 meses, lo que fue objeto de un pronunciamiento por parte de ANCORE. Luego se dictó la ley que consagró el mecanismo de elección directa y democrática de los consejeros regionales. Sin embargo, lo anterior no estuvo acompañado por un cambio en las atribuciones de los consejeros. A raíz de un vacío jurídico, la Contraloría dictaminó que los intendentes ya no formaban parte de los CORES y hubo que dictar una “ley corta”, que estableció que el presidente del CORE debía ser elegido por sus pares.

En cuanto al proyecto en sí, afirmó que ANCORE considera que el órgano ejecutivo del CORE, esto es, el gobernador regional, debe ser elegido por la ciudadanía, tal como lo estipula el texto del Ejecutivo, pero debe contar con las atribuciones del actual intendente. Sin embargo, según el proyecto esas atribuciones van a estar radicadas en el futuro delegado presidencial regional. Criticó, por otra parte, el tratamiento del proyecto en cuanto a la fecha de la elección del gobernador regional, pues a su juicio constituye una “improvisación” en la materia. También manifestó su rechazo al artículo tercero transitorio del proyecto, porque limita a tres años el período de los consejeros regionales, haciéndolos cesar en el cargo el 6 de diciembre de 2020.

Luego, y ante unas consultas, el señor Carrasco puntualizó que la extensión del mandato de los consejeros regionales en 2012 no obedeció a una solicitud de ellos, sino a un error del gobierno de turno. Acotó que respecto a la administración financiera de los gobiernos regionales, es de lamentar que una parte significativa de los presupuestos de las regiones continúe definiéndose a nivel central. Acotó que los futuros gobernadores regionales deben contar con las atribuciones que les permita, efectivamente, hacer las veces de articuladores entre el ámbito local y el nivel central. Por último, y en relación con lo antes señalado, instó a plasmar en el proyecto sobre traspaso de competencias o fortalecimiento de la regionalización (boletín N°7963-06) las atribuciones que requieren los consejeros regionales para cumplir cabalmente su rol.

Las palabras del presidente de ANCORE dieron pie a un intercambio de opiniones entre los miembros de la Comisión, como pasa a exponerse en síntesis.

El **diputado señor Sandoval** criticó lo que a su juicio constituye un improvisado proceso de elección de gobernadores regionales.

A su turno, el **diputado señor Farías** se sumó a dicho planteamiento, acotando que ha habido falta de coordinación en la tramitación del proyecto en informe y del que consagra el traspaso de competencias, que están muy relacionados entre sí. Otro tema muy importante que debe dilucidarse es si efectivamente se va a reducir a 3 años el mandato de los consejeros regionales que sean elegidos en noviembre de 2017.

El **diputado señor Urizar** opinó que lo ideal sería realizar la primera elección de gobernadores regionales en noviembre de 2017, junto con la de consejeros regionales y, ojalá, a futuro ellas se verifiquen conjuntamente con los comicios de alcaldes y concejales. El proyecto sobre elección de los gobernadores regionales debió haber ingresado hace tiempo, y con la debida urgencia, para precaver las dificultades que evidencia hoy. Respecto al acortamiento del mandato de los consejeros que sean elegidos en noviembre de 2017, constituye una necesaria adecuación, ya que anteriormente se extendió su período a 5 años, lo cual no respondió a una petición de ANCORE. Lo más importante acerca de este tópico es que los candidatos a consejero regional en 2017 sepan, antes de inscribir sus candidaturas, que van a servir el cargo por 3 años, en lugar de 4.

El **diputado señor Becker** sostuvo que, sin perjuicio de los obstáculos que ha enfrentado el proyecto de traspaso de competencias en el Senado durante el tercer trámite, también es cuestionable la estrategia

empleada por el Ejecutivo de ingresar por Cámaras distintas dicho proyecto (Senado) y el de elección de gobernadores regionales (C. de Diputados). Ahí hubo una falta de coordinación. A diferencia del diputado Urizar, estimó preferible realizar la elección de los consejeros regionales conjuntamente con la de Presidente de la República y parlamentarias; aunque se trata de una discusión abierta.

Por su parte, el **diputado señor Ojeda** estimó que no es una buena medida acortar a 3 años el mandato de los consejeros regionales que sean elegidos en noviembre de 2017. Los consejeros, desde su perspectiva, deberían ser elegidos conjuntamente con los parlamentarios, y no con los concejales.

El **diputado señor González** criticó la dilación que ha experimentado en el Senado el proyecto de traspaso de competencias, añadiendo que es atendible la preocupación de ANCORE por las facultades que les conferirá dicho proyecto a los consejeros regionales. También adhirió a lo manifestado por otros diputados, en el sentido que los candidatos a consejeros en 2017 deben estar informados sobre la duración de su período.

El **diputado señor Chávez (Presidente)** cuestionó, asimismo, la lenta tramitación que ha tenido el proyecto de traspaso de competencias en el Senado. En cuanto a la elección de los gobernadores regionales, opinó que debería materializarse en 2017, pero vinculando este proyecto con el antes mencionado, como lo consagra la vigesimoctava disposición transitoria de la C.P. Por último, es fundamental que una vez inscritas las candidaturas a consejero regional no se cambien las reglas del juego mediante otro proyecto de ley.

El **diputado señor Sandoval** expresó que las elecciones de gobernadores regionales y las de consejeros regionales tienen en común el factor de la territorialidad. Agregó, respecto a las primeras, que aunque alcancen a realizarse en noviembre de 2017 no habría tiempo suficiente para efectuar las primarias de candidatos a gobernador regional.

4) Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Patricio Santa María; y subdirectora de registro, inscripción y acto electoral de ese organismo, señora Elizabeth Cabrera

El **señor Santa María** dijo que, desde el punto de vista técnico y doctrinario, no es conveniente impulsar reformas electorales sustantivas en años de elecciones. Sin embargo, una decisión de este tipo es eminentemente política y al SERVEL no le incumbe intervenir en una discusión de esa naturaleza. Desde el punto de vista del SERVEL, que debe contribuir al desarrollo del sistema democrático, es importante que, con miras a un acto electoral, todos los ciudadanos tengan un efectivo conocimiento de la ley en cuanto a los requisitos que deben cumplir los candidatos, las inhabilidades que los afectan, etc. El SERVEL ha respondido a complejos desafíos electorales, como fue -por ejemplo- la preparación de los primeros comicios en que se eligió de manera directa a los consejeros regionales. Respecto al proyecto sobre elección de los gobernadores regionales, y en armonía con lo antes señalado, indicó que están en condiciones de implementar esta nueva elección, no obstante la recarga laboral que ello supone, pues el SERVEL, además de las

elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales que habrá en noviembre de 2017, ha debido abordar la tarea de reinscripción y disolución de los partidos políticos.

Por su parte, la **señora Cabrera** complementó la intervención del presidente del Consejo Directivo del Servel, manifestando que en 2017 habrá también elecciones primarias, específicamente el 2 de julio; y, además, por primera vez los chilenos residentes en el extranjero podrán votar en los comicios presidenciales. El cronograma de las elecciones avanza según lo estipulado por la ley. Acerca de la elección de gobernadores regionales, es interesante destacar que el artículo tercero transitorio del proyecto abre una interrogante, pues supedita la realización de dichas elecciones a la promulgación de la ley sobre fortalecimiento de la regionalización. Además, en el proyecto se establece un umbral para la elección del gobernador, que consiste en obtener el 40% de los sufragios, y en caso de no alcanzar ese porcentaje debe verificarse una segunda vuelta. Todos estos factores ponen al SERVEL, en alguna medida, en una situación de stress, y habría sido ideal que la ley se publicara antes de mayo. Con todo, el SERVEL responderá, como siempre lo ha hecho, a los requerimientos que se le hagan.

La participación de ambos personeros del SERVEL dio pie a un intercambio de opiniones entre algunos de los asistentes.

El **diputado señor Aguiló** respaldó los planteamientos de los invitados, junto con destacar la idoneidad y transparencia en el actuar de ese organismo.

El **diputado señor Ojeda** dijo que, sin perjuicio de las prevenciones del SERVEL, es necesario hacer todos los esfuerzos del caso para lograr que la primera elección de gobernadores regionales se materialice en 2017. Si el Senado no alcanza a despachar en tiempo el proyecto sobre traspaso de competencias, es su responsabilidad.

La **diputada señora Carvajal** comentó que hay algunos temas pendientes que deberían resolverse antes de noviembre, como por ejemplo los anómalos padrones electorales que se observan en ciertas comunas (Ninhue, Treguaco y otras), donde figuran más electores que habitantes.

A su vez, el **titular de la SUBDERE** aseveró que el proyecto en discusión constituye una oportunidad histórica para avanzar en la descentralización. Ahora que ya entró en vigor la ley N°20.990, que consagró a nivel constitucional la elección popular de los gobernadores regionales, hay que aprovechar esa base y procurar que esa elección se materialice por primera vez en noviembre de 2017.

B) En Particular

El proyecto de ley consta de 9 artículos permanentes y 4 disposiciones transitorias.

Antes de proceder al tratamiento en particular del proyecto, la Comisión acordó aprobar por unanimidad (4), en un solo acto, todas aquellas normas que consisten en meras adecuaciones a la legislación vigente, y que son las siguientes:

-Artículo 1, números 1), 2 a), 3), 4), 5 b) y c), 6 a) y c), 7) a 9), 11) a 17), 20 a) y d), 21), 22 a), 23), 24), 25 a) y b), 26), 27), 28), 29 b), 32), 33), 34), 35), 36), 37 a) y c), 39 a), 40), 41) 42), 43), 44) a 46), 47 a), 48 a), b), f), h), i), 50 a), 51 a), 53 b) y 57).

-Artículo 2, números 1) a 5 a), 6), 7 a), b) y e), 9), 10) a 20).

-Artículo 3, números 1), 2) 3 a) y c), 4 a) y b), 5) a 10).

-Artículo 9, números 1 c), d), e), f), g), h), i), j) y k), 2) a 11).

Por consiguiente, se omite la referencia, en el lugar correspondiente, a la votación de cada una de esas enmiendas.

Artículo 1

“Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, del año 2005, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el epígrafe del Capítulo I del Título Primero, la expresión “Del Intendente”, por la frase “del Delegado Presidencial Regional”.

2) Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “el intendente” por la frase “el delegado presidencial regional”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional, y a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la oración “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad.”.

La letra b) del número 2) fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Berger, Chávez, González, Morales, Ojeda y Urizar.

Ante consultas de los diputados señores Berger y Morales sobre cómo se determina la antigüedad de los delegados presidenciales provinciales para efectos de la subrogación, el **titular de la SUBDERE** expresó que dicho nombramiento es una facultad del Presidente de la República, aunque -admitió- la norma en comento podría ser más clara.

3) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:” por la oración “Corresponderá al delegado presidencial regional:”.

b) Reemplázase, en la letra d), la palabra “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.

c) Reemplázase, en la letra f), la palabra “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra l), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

e) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

f) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.

4) Sustitúyese, en el epígrafe del Capítulo II del Título Primero, la expresión “Del Gobernador” por la frase “Del Delegado Presidencial Provincial”.

5) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- En cada provincia existirá una Delegación Presidencial Provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.”.

Esta enmienda fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Berger, Chávez, González, Morales, Ojeda, Sabag y Urizar.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “del gobernador” por la expresión “del delegado presidencial provincial”.

6) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la oración “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:” por la frase “El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue, y además, las siguientes:”.

La letra b) del número 6) fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Berger, Chávez, González, Morales, Ojeda, Sabag y Urizar.

c) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra h), la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

7) Sustitúyese, en el artículo 5, la frase “del intendente, el gobernador” por la expresión “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”.

8) Sustitúyese, en el epígrafe del capítulo III del título primero, la expresión “Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores” por la frase “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.

9) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “intendente o gobernador” por la expresión “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “intendente o gobernador” por la frase “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

10) Sustitúyese, en el artículo 7, la expresión “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal y consejero regional” por la frase “delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, alcalde, concejal y consejero regional”.

La enmienda propuesta por el Ejecutivo fue aprobada por unanimidad (6); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación suscrita por los señores Berger, Chávez, Morales, Ojeda, Sabag y Urizar, que altera el orden en que aparecen mencionadas las autoridades. De este modo, se reemplaza la referida frase “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal y consejero regional”, por la siguiente: “gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial”.

11) Reemplázase, en el artículo 8, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

12) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

13) Reemplázase, en el artículo 10, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

14) Reemplázase, en el artículo 11, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

15) Reemplázase, en el artículo 12, la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

16) Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión “intendente” por “gobernador regional”.

17) Sustitúyese, en el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III, la expresión “Del Intendente” por “Del Gobernador Regional”.

18) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Este ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II de esta ley.”.

La Comisión aprobó por unanimidad este número, con los votos de los diputados señores Aguiló, Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sandoval y Urízar.

El texto sustitutivo del artículo 23 de la LOC generó el siguiente debate:

Ante una consulta del **diputado señor Urízar**, el **abogado de la SEGPRES, señor Osorio**, precisó que el artículo 28 transitorio de la Constitución Política permite la realización de la elección de gobernadores

regionales en una fecha distinta de la regla general, con lo cual se acortaría su mandato.

El **diputado señor Chávez** se manifestó partidario de que la elección de los gobernadores regionales se realice conjuntamente con la de los consejeros regionales, los alcaldes y concejales, esto es, en el contexto de comicios de carácter territorial; y no simultáneamente con las elecciones parlamentarias.

El **señor Osorio, de la SEGPRES**, explicó que la regla general es que la elección de los gobernadores regionales se realice junto con la de los CORES, pero el artículo tercero transitorio del proyecto permite, bajo ciertas condiciones y por una sola vez, que la elección de los gobernadores regionales se lleve a cabo conjuntamente con la de diputados y senadores en noviembre de 2017, y en ese evento el mandato de los gobernadores duraría hasta el 6 de diciembre de 2020, esto es, 3 años en lugar de 4. Los CORES que resulten electos en 2017 también tendrán un mandato de 3 años. Es importante recordar que el artículo tercero transitorio al que se ha hecho mención requiere un quórum especial para su aprobación: tres quintos de los parlamentarios en ejercicio.

El **diputado señor Urizar** dijo que puede haber dudas sobre cuándo se elegirán por primera vez los gobernadores regionales; pero no los CORES. Estos últimos serán elegidos el 19 de noviembre de 2017 y van a ejercer el cargo por un período de 3 años, en lugar de 4, que es la regla general; razón por la cual es importante que lo anterior se divulgue entre los candidatos.

Por su parte, el **señor Cifuentes** expresó que es una materia opinable si la elección de los gobernadores regionales debe ser de carácter territorial o nacional. Coincidió, por otro lado, con lo expuesto por el diputado Urizar sobre la necesidad de que los futuros candidatos a consejero regional sepan con la debida antelación que, en caso de ser elegidos, ejercerán el cargo por 3 años.

Acerca de este último punto, el **diputado señor Morales** indicó que la duración del período por 3 años es un asunto que ya fue socializado con los CORES.

19) Introdúcense los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies, y 23 octies, nuevos:

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional, se requerirá:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.

d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a la elección.

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El artículo 23 bis fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Aguiló, Auth, Becker, Berger, Chávez, Farías, Ojeda y Sandoval, que reemplaza su letra e) por la siguiente:

“e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.”.

Participaron en la votación los diputados antes mencionados y, además, el señor Sabag.

A propósito de los requisitos de elegibilidad del gobernador regional, el **subsecretario De la Fuente** explicó que son muy similares a los que rigen para los alcaldes.

El **diputado señor Becker** opinó que el requisito de residencia en la región correspondiente, contemplado en la letra e), es fácil de eludir; y, por consiguiente, propuso la alternativa de exigir la acreditación del domicilio electoral en la región, que demuestra un vínculo más fuerte con esta.

En análogo sentido, el **diputado señor Auth** sostuvo que la residencia puede ser múltiple; en cambio, el domicilio electoral es único.

El **diputado señor Chávez (Presidente)** respaldó los planteamientos previos, agregando que es contrario a la práctica del denominado “turismo electoral” de algunos candidatos.

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.

c) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la

República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

f) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Las inhabilidades establecidas en la letra a) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

El artículo 23 ter fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, Ojeda, Sabag y Sandoval; en tanto que se abstuvo el señor González.

Respecto al artículo 23 ter, se suscitó el siguiente debate:

El **asesor jurídico de la SEGPRES, señor Osorio**, comentó que las causales de inhabilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores están regulados en la Carta Fundamental, y por ende cualquier cambio en la materia requiere reforma constitucional.

El **diputado señor González** dijo ser partidario de no dar ventaja alguna a los parlamentarios en ejercicio para postular al cargo de gobernador regional, pues de lo contrario se producen asimetrías que favorecen a “compartimentos estancos”.

Por su parte, el **asesor jurídico de la bancada de diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate**, afirmó que es factible regular en la ley orgánica constitucional las incompatibilidades del cargo de parlamentario con la de gobernador regional. A su juicio, el artículo 23 ter consagra una discriminación en contra de los diputados y senadores que quieran postular como candidatos a gobernador regional.

El **diputado señor Becker** hizo presente que los cargos parlamentarios son irrenunciables, de acuerdo al ordenamiento jurídico. Los diputados y senadores que tuvieran interés en postular al cargo de gobernador regional podrían inscribir la candidatura correspondiente, con lo cual se generaría una incompatibilidad con el cargo que ostentan actualmente, y de esta manera cesarían en el mismo.

Desde otra perspectiva, el **diputado señor Farías** manifestó que no se pueden hacer excepciones en cuanto al requisito, para ser candidato a gobernador regional, de renunciar con un año de anticipación a las elecciones de noviembre de 2017; pues si así no fuere se cometería una injusticia con quienes ya renunciaron a sus cargos con esa antelación. Acotó que las autoridades que fueron elegidas por un período determinado, como los alcaldes y concejales, deben cumplirlo hasta su término.

A su vez, el **diputado señor Auth** refirió que ha patrocinado proyectos de ley que eliminan las inhabilidades para los cargos de elección popular, en armonía con la tendencia internacional sobre el tema. En los países de tradición democrática más arraigada los cargos parlamentarios tienen contemplados sustitutos, sin afectar los equilibrios políticos entre las coaliciones. En todo caso, debe reconocerse que en Chile los cargos parlamentarios son irrenunciables.

El **diputado señor Aguiló** apoyó la idea de suprimir las inhabilidades existentes para los parlamentarios, como también para los terceros que quieren postular a diputado o senador.

En su segunda intervención, el **señor Osorio, de la SEGPRES**, destacó que el artículo 111 de la C.P. encomienda a la LOC respectiva regular las inhabilidades e incompatibilidades del cargo de gobernador regional, mandato que cumple el proyecto en sus artículos 23 ter y 23 quater. Indicó, además, que no se discrimina en contra de los parlamentarios para postular al cargo de gobernador regional, sino que se aplica la misma prohibición que establece la LOC de Municipalidades para que los diputados y senadores puedan presentarse como candidatos a alcalde, norma esta última que no ha sido impugnada.

Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que el Estado tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

El artículo 23 quáter fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del diputado señor Ojeda, que agrega después de la frase “enseñanza superior, media, básica y especial”, la siguiente: “en conformidad lo dispone esta ley”.

Tomaron parte en la votación del artículo recitado y de la indicación recaída en él los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval.

Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra d) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

El artículo 23 quinquies fue aprobado por el mismo quorum que el anterior (8).

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo regional. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en el artículos 23 ter.

f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política.

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

Con todo, la cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del Gobierno Regional, afecte gravemente la actividad del Gobierno Regional destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

El artículo 23 sexies fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los señores Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval; **salvo su letra d), que fue aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor de esta última los diputados señores Berger, González, Ojeda, Sabag y Sandoval; mientras que lo hicieron en contra los señores Chávez y Farías.

El **diputado señor González** opinó que se justifica la causal de cesación en el cargo de gobernador regional por renuncia aceptada por el CORE; causal que debería hacerse aplicable a los parlamentarios, quienes no pueden renunciar al cargo, en lo que constituye -a su juicio- una discriminación.

Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a la representación protocolar del gobierno regional, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

El artículo 23 septies fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval

Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo

gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse, en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquel de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

El artículo 23 octies fue aprobado, también, por unanimidad
(8).

20) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional.” por la frase “gobernador regional:”.

b) Derógase la letra m).

La letra m) que se propone suprimir consagra la atribución del intendente (que pasa a ser el gobernador regional), como órgano ejecutivo del gobierno regional, de resolver los recursos administrativos en contra de las resoluciones de los seremis y de los jefes de los servicios públicos.

La Comisión aprobó por unanimidad la eliminación de la letra m) del artículo 24. Participaron en la votación los diputados señores Berger, Chávez, González, Morales, Ojeda, Sabag y Sandoval.

El **señor Osorio, de la SEGPRES**, explicó que los gobernadores regionales no van a tener bajo su dependencia a los seremis, y por ello se propone eliminar esa atribución.

El **diputado señor Becker** opinó que parece lógico que los futuros gobernadores regionales no resuelvan reclamos entablados en contra de actos emanados de autoridades -como los seremis- que no van a estar bajo su tuición; aunque sí lo van a estar los jefes de algunos servicios públicos.

El **diputado señor Chávez (Presidente)** compartió esta última apreciación.

El **señor Osorio** dijo que el proyecto sobre traspaso de competencias será el que en definitiva establezca cuales servicios serán transferidos a los gobiernos regionales.

c) Reemplázase, en su letra q), la expresión “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente”, por la frase “a las sesiones del consejo regional”.

La modificación a la letra q) del artículo 24 de la ley en referencia fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor la diputada señora Carvajal y los diputados señores Aguiló, Becker, Ojeda y Sabag; en contra lo hizo el diputado señor Mirosevic, y se abstuvieron los señores Berger, Chávez y Sandoval.

Esta enmienda a la LOC sobre Gobierno y Administración Regional generó un amplio debate en la Comisión, según pasa a exponerse.

Los **diputados señores Chávez (Presidente) y Mirosevic** manifestaron su extrañeza de que el gobernador regional no tenga derecho a voto en el CORE.

A este respecto, el **subsecretario de la SEGPRES, señor De la Fuente**, dijo que conforme al artículo 30 ter de la ley, el gobernador regional tendrá derecho a voto dirimente en el organismo colegiado.

El **diputado señor Mirosevic** comentó que si el alcalde tiene derecho a voto en el concejo municipal, parece justo que el gobernador regional tenga el mismo derecho en el CORE.

En el mismo sentido, el **diputado señor Sandoval** precisó que el alcalde tiene derecho a voto permanente y dirimente en el concejo; aseveración que fue respaldada por el **diputado señor Berger**.

El **diputado señor Aguiló** opinó que debería haber o voto permanente o voto dirimente, pero no ambos.

Por su parte, el **diputado señor Ojeda** indicó que el gobernador regional debería tener derecho a voto en el CORE, porque de lo contrario pasa a ser una figura “decorativa”.

El **señor Henríquez, de la SUBDERE**, expresó que el gobernador regional no es un integrante del CORE, aunque por motivos protocolares lo preside. Por eso se le confiere únicamente el voto dirimente. La Constitución Política distingue claramente, en los artículos 111 y 113, las facultades del gobernador regional como órgano ejecutivo del GORE, de las funciones del CORE, respectivamente.

A su vez, y en relación con lo expresado por el diputado señor Ojeda, el **subsecretario De la Fuente** afirmó que el artículo 24 de la LOC en mención le otorga funciones y atribuciones muy importantes a los gobernadores regionales, que distan de ser meramente decorativas.

El **diputado señor González** hizo presente que el alcalde vota como un concejal más, y el mismo principio debería regir para el gobernador regional en el CORE, dada la similitud entre las instituciones CORE-gobernador regional y Concejo-alcalde. En otros términos, el gobernador regional debería tener derecho a voto permanente en el CORE.

El **diputado señor Sandoval** también se manifestó por otorgarle derecho a voto al gobernador regional.

El **asesor jurídico de la SEGPRES, señor Osorio**, sostuvo que el modelo municipal no se puede extrapolar al ámbito regional, porque son de naturaleza jurídica diferente. El gobernador regional está concebido como el órgano ejecutivo del GORE, pero no integra el consejo regional. En tal virtud, no tiene derecho a voto permanente, pero sí dirimente, para que no se entrase el funcionamiento del CORE.

A su vez, la **señora Betancourt, de la SUBDERE**, acotó que la propia Carta Fundamental precisa que el gobernador regional no integra el CORE.

El **diputado señor Aguiló** opinó que el otorgar derecho a voto al gobernador regional no contravendría la Carta Fundamental. En todo caso, está claro que el artículo 24 de la LOC confiere facultades sustanciales al gobernador regional, lo que justificaría que tenga solamente voto dirimente en el CORE.

El **subsecretario Cifuentes** sostuvo que esta es una discusión muy de fondo, que apunta a equilibrar el poder en el seno del CORE. La idea es que el gobernador regional necesite desplegar esfuerzos para lograr consensos al interior del órgano colegiado. El CORE debe ser un contrapeso con poder de negociación frente al gobernador regional, que es la autoridad que elabora las propuestas y se las presenta para su resolución.

Desde una perspectiva jurídica, el **subsecretario De la Fuente** destacó que constitucionalmente el CORE es un órgano resolutorio y normativo (dicta reglamentos). El proyecto de ley persigue equilibrar las fuerzas entre el gobernador regional y el CORE, sin que se pierda la eficacia en la gestión, habida cuenta de las críticas que se han vertido por el excesivo poder del alcalde a nivel comunal, y también por el exacerbado presidencialismo de nuestro ordenamiento jurídico.

d) Reemplázase la letra r) por la siguiente:

“r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el gobernador regional podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y”.

El texto sustitutivo fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Chávez y Ojeda, que elimina la frase “Sin perjuicio de ello,” e intercala después de la expresión “El gobernador regional podrá” la siguiente: “, además,”. Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González y Ojeda.

Sobre esta disposición, el **subsecretario de la SEGPRES** dijo que ella comprende dos órdenes de materias, a saber, la inclusión de materias en la Tabla de la misma sesión, y la urgencia para el despacho de determinados asuntos.

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 25, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

22) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.

b) Elimínase la expresión “o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”.

La supresión en referencia fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González y Ojeda.

23) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.

24) Elimínase el artículo 30 bis.

25) Modifícase el artículo 30 ter en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 ter por el siguiente:

“Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:”.

b) Reemplázase, en la letra g), la expresión “con el intendente”, por la frase “con el delegado presidencial regional”.

c) Elimínanse las letras i) y j).

La Comisión rechazó por unanimidad la supresión de las letras i) y j) del artículo 30 ter. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, González y Ojeda.

El **señor Henríquez, de la Subdere**, afirmó que la eliminación de las facultades del Presidente del GORE a que se refieren dichas letras no tiene real incidencia en sus atribuciones. La letra i) consiste en oficializar la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del CORE sobre

determinadas materias; mientras que la letra j) consagra la atribución de suscribir los actos administrativos que formalicen la aprobación de los instrumentos establecidos en la letra i).

Por otra parte, **se aprobó por unanimidad (6) una indicación de los diputados señores Chávez y Ojeda, que suprime en la letra j) la expresión “con excepción de los Convenios de Programación”;** de modo tal que estos se incluyen dentro de los actos administrativos que debe suscribir el gobernador regional para efecto de ratificar el acuerdo correspondiente del CORE.

d) Suprímese, en la letra k), la expresión “tanto al intendente, como”.

Fue aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por idéntico quorum, con una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Chávez y Ojeda, en el sentido que la cuenta pública que debe rendir el gobernador regional al CORE debe hacerse en el mes de mayo, en vez de diciembre. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, González y Ojeda.

26) Reemplázase, en la letra b) del artículo 32, la expresión “los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo.”.

27) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “de” y “alcalde” la expresión “gobernador regional,”.

28) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra d) la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Reemplázase, en la letra e), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

c) Reemplázase, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

d) Reemplázase, en la letra g), la expresión “intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo,” por la frase “gobernador regional”.

e) Sustitúyese, en la letra h), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

29) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso tercero.

La letra a) fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez y Ojeda.

b) Reemplázase, en los incisos octavo, undécimo y duodécimo la expresión “intendente” por “gobernador regional”.

30) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su letra e) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en la letra f) el punto y final por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.”.

Fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez y Ojeda.

31) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el artículo 41, a continuación de la expresión “letra b)” la frase “y g)”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

Este número fue aprobado por unanimidad, con el mismo quórum que el anterior (5).

32) Sustitúyese en el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III, del título II la expresión “Del Gobernador” por la frase “del delegado presidencial provincial”.

33) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “El gobernador” por la frase “El delegado presidencial provincial”.

34) Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:”.

b) Sustitúyese, en la letra b), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

c) Reemplázase, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

d) Sustitúyese, en la letra g), la expresión “intendente;” por la frase “delegado presidencial regional;”.

35) Reemplázase, en el artículo 46, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

36) Sustitúyese, en el artículo 47, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

37) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.”, por la frase “y proyectos de desarrollo.”.

La modificación propuesta por la letra b) fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval.

El **asesor jurídico de la SEGPRES, señor Osorio**, explicó que se elimina la frase según la cual el seremi estará subordinado al delegado presidencial regional en las “demás materias que sean de competencia del gobierno regional”, porque no pueden pronunciarse sobre estas últimas, al tener la calidad de asesores del delegado presidencial regional.

El **diputado señor Chávez (Presidente)** concordó con este planteamiento, pero agregó que debe haber una coordinación de los seremis con el gobernador regional.

El **diputado señor Arriagada** compartió este último punto de vista, haciendo hincapié en que la autoridad nacional debe reconocer y respetar las atribuciones de las autoridades regionales. Agregó que, a lo menos 4 ó 5 ministerios deberían traspasarle facultades a los GORES, de modo que estos efectivamente puedan tomar decisiones que afecten al nivel regional. Solo así cobra vida una efectiva descentralización.

Por su parte, la **señora Betancourt, de la SUBDERE**, destacó que la colaboración entre el gobierno regional y el resto de la administración es un principio que está recogido en el artículo 111 de la C.P.

El **titular de la SUBDERE, señor Cifuentes**, comentó que este debate se enmarca en un proceso de reforma que conllevará que los seremis tengan facultades exclusivamente normativas, siendo los servicios públicos los órganos ejecutores.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

38) Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

“Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que integren, además, este órgano o que concurren a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.”.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, González y Ojeda.

El **subsecretario Cifuentes** explicó que la norma sustitutiva cambia la nomenclatura de “gabinete regional” por “órgano auxiliar del delegado presidencial regional”.

39) Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la voz “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

b) Elimínase la frase “No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.”.

La modificación propuesta por la letra b) fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval.

40) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 68, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

41) Modifícase el artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra d) del inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Sustitúyese, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” las dos veces que aparece.

42) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

43) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos segundo y quinto del artículo 73, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “el presidente del consejo y el intendente representarán” por la frase “el Gobernador Regional representará”.

44) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

45) Intercálase, en el epígrafe del Capítulo VI del Título II, entre las expresiones “Elección” y “del Consejo Regional” la frase “del Gobernador Regional y”.

46) Agrégase, en el artículo 82, a continuación de la expresión “Para las elecciones”, la frase “de gobernadores regionales y”.

47) Modifícase el artículo 83 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “elecciones” y “de consejeros regionales”, la frase “de gobernadores regionales y”.

b) Sustitúyese la expresión “parlamentaria” por la palabra “municipales”.

Esta letra del número 47 fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Aguiló, Arriagada, Chávez, Farías, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y Urizar; mientras que lo hicieron en contra los diputados señores Becker y Berger.

El **diputado señor Sandoval** respaldó la propuesta de realizar las elecciones de gobernadores regionales conjuntamente con las de consejeros regionales, alcaldes y concejales, porque todas ellas tienen el sello común de la territorialidad.

En análogo sentido opinó el **diputado señor Farías**, quien agregó que a los consejeros regionales y a los gobernadores regionales les

competen elaborar propuestas de desarrollo con una clara identificación local. Por ello, deben coincidir con los comicios municipales. De acuerdo al proyecto, los consejeros y gobernadores que sean elegidos en noviembre de 2017 durarán solo tres años en el cargo, lo que en sí no le merece objeciones. El problema o reparo radica en quienes ya renunciaron a sus cargos públicos para presentar sus candidaturas a gobernador regional, pues están en desventaja frente a las autoridades que pueden renunciar con 100 días de anticipación a las elecciones.

Fundamentando su voto en contra, el **diputado señor Becker** dijo que es partidario de que las elecciones de gobernadores regionales se hagan junto con las de Presidente de la República, por la dependencia de aquellos con el nivel central; y que las de consejeros regionales coincidan con las elecciones parlamentarias. En cuanto al período de tres años de los gobernadores regionales electos en 2017, lo considera un tema problemático.

El **diputado señor Chávez (Presidente)** afirmó que es positivo llevar a cabo las elecciones de gobernadores regionales junto con las de consejeros, porque son autoridades eminentemente territoriales. Por consiguiente, no deben estar vinculadas a los ciclos nacionales de la política, ya que este último tipo de elecciones “invisibiliza”, de alguna manera, los temas que interesan a cada región.

El **subsecretario de la SEGPRES, señor De la Fuente**, sostuvo que lo lógico es hacer coincidir las elecciones municipales con las de gobernadores regionales, por su naturaleza territorial. Para robustecer la descentralización es conveniente que el calendario de elecciones siga esa pauta.

Finalmente, el **diputado señor Urizar** afirmó que si no se realizan las elecciones de gobernadores regionales en 2017, el mandato de los actuales consejeros regionales será de 4 años.

48) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “candidaturas” y “a consejeros regionales”, la frase “a gobernador regional y”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “corresponda elegir en la respectiva” la frase “región o”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración, antes de la expresión “Los candidatos a consejeros regionales”: “Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.”.

La modificación propuesta por la letra c) fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval.

d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “o diputado” por la frase “, diputado, alcalde, concejal, o gobernador regional”.

Esta letra fue aprobada por la misma votación que la anterior (8).

e) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

La letra e) fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Chávez, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y Urizar.

El **asesor jurídico de la SEGPRES, señor Osorio**, explicó que la norma que recoge el nuevo inciso cuarto del artículo 84 de la ley N°19.175 se basa en el artículo 107 de la LOC de Municipalidades, que otorga derecho a voz al alcalde durante el período de un mes en que queda suspendido en el cargo por el hecho de postular a la reelección; como asimismo el goce de remuneraciones en ese lapso.

f) Intercálase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las expresiones “del candidato” y la coma, la frase “a consejero regional”.

g) Intercálase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, entre las expresiones “la ejercerá” y “un consejero que no” la frase “el gobernador regional que no estuviere repostulando. En caso de que el gobernador regional fuera a la reelección, la presidencia del consejo la ejercerá”.

La modificación propuesta por la letra g) del número 48 fue rechazada por asentimiento unánime (8); aprobándose por idéntica votación una indicación del diputado señor Chávez, **que elimina el inciso quinto**. Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y Urizar.

Según se explicó, la supresión del inciso en cuestión obedece a que reitera lo señalado en el nuevo inciso cuarto del artículo en referencia.

h) Agrégase, en el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas” la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.

i) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, la expresión “3 bis, con excepción de su inciso tercero; 4 incisos segundo y siguientes; y 5 de la ley N° 18.700,” por la frase “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4 incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”.

j) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.

La Comisión aprobó esta norma por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

49) Agrégase el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.

La Comisión aprobó esta norma por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González, Mirosevic, Ojeda y Sandoval.

50) Modifícase el artículo 86 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “y quinto” por la frase “y sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sextos, nuevos al artículo 86:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

La letra b) fue aprobada por idéntica votación que el número 49) (7 a favor).

51) Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la frase “los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”.

La letra b) fue aprobada, asimismo, por unanimidad (7).

52) Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.”.

Fue aprobado por idéntica votación (7 a favor).

53) Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo y así sucesivamente:

“Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

La letra a) fue aprobada por unanimidad (7).

b) Intercálase, en el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, entre las expresiones “calificación de las elecciones” y “serán practicados”, la frase “de consejeros regionales”.

54) Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

“Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo

111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso primero de este artículo, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Consejo Regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”.

El número 54) fue aprobado por unanimidad (7).

55) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.

Este número del artículo 1 fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Berger, Chávez, González, Ojeda y Sandoval.

56) Reemplázase el artículo 99 bis por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En todo caso, el período de los cargos de Gobernador Regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al Gobernador Regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

El número 56) fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Chávez, González, Ojeda y Sandoval; mientras que lo hizo en contra el señor Becker, y se abstuvo el diputado Berger.

57) Modifícase el artículo 108 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo de la letra d) la expresión “la intendencia regional” por la frase “el gobierno regional”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.640, que Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, en el siguiente sentido:

1), Nuevo. Corresponde a una indicación de los diputados señores Becker, Chávez, González, Ojeda y Sandoval, que modifica el epígrafe de la ley en referencia, intercalando a continuación del vocablo “parlamentarios” la expresión “, gobernadores regionales”.

La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González, Ojeda y Sandoval.

1) (pasa a ser 2) Agrégase, en el artículo 2, a continuación de la expresión “Diputado”, la frase “, Gobernador Regional”.

2) (pasa a ser 3) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “y de Parlamentarios” por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “y de Parlamentarios”, por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

3) (pasa a ser 4) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “, de Parlamentarios” la frase “, de Gobernadores Regionales”.

b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “al territorio comprendido por el distrito electoral;” la frase “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región;”.

4) (pasa a ser 5) Intercálase, en su artículo 6, entre las expresiones “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, la frase “, de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.

5) (pasa a ser 6) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, la frase “, Gobernador Regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.

La letra b) fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos los diputados señores Becker, Berger, Chávez, González, Ojeda y Sandoval.

6) (pasa a ser 7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 9, entre las expresiones “Parlamentarios” y “y de Alcaldes” la frase “, gobernadores regionales”.

7) (pasa a ser 8) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “parlamentarios” y “o alcaldes” la frase “, gobernadores regionales” las dos veces que aparecen.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios” la expresión “, Gobernadores Regionales”; las dos veces que aparece.

c) Intercálase, en el inciso segundo, entre la frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,” la oración “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto.” la siguiente oración: “Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.”.

e) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “sin perjuicio de lo establecido” y “en el artículo 109 de la ley N° 18.695” la frase “en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o”.

f) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.”.

Las letras c), d) y f) fueron aprobadas por asentimiento unánime (6)

8) (pasa a ser 9) Intercálase, en el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” y “y 112”, la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (6).

9) (pasa a ser 10) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “presidencial, parlamentaria” la expresión “, gobernador regional”.

b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la frase “Presidente de la República” la expresión “o gobernador regional”.

10) (pasa a ser 11) Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las expresiones “Diputados” y “o Alcaldes”, la frase “, gobernadores regionales”.

11) (pasa a ser 12) Agrégase, en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado” la frase “, una para la elección primaria al cargo de gobernador regional”.

12) (pasa a ser 13) Intercálase, en el artículo 24, entre las expresiones “de Parlamentario” y “y de Alcalde” la frase “, de gobernador regional”.

13) (pasa a ser 14) Modifícase el artículo 29 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “y finalmente las de diputados,” por la expresión “, después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado” la frase “, gobernadores regionales”.

14) (pasa a ser 15) Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “Presidenciales” y “o de Alcalde” la frase “, de gobernadores regionales”.

15) (pasa a ser 16) Agrégase, en el artículo 31, a continuación de la frase “En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de” la frase “gobernador regional o”.

16) (pasa a ser 17) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase “Para el caso de las elecciones primarias de”, la expresión “gobernadores regionales o”.

17) (pasa a ser 18) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “de Parlamentarios” y “o de Alcaldes” la frase “, de gobernadores regionales,”.

18) (pasa a ser 19) Agrégase, en el artículo 35, a continuación de la expresión “de la ley N° 18.700”, la frase “, en el artículo 93 de la ley N° 19.175”.

19) (pasa a ser 20) Agrégase, en el artículo 36, a continuación de la expresión “Presidente de la República” la frase “, gobernador regional”.

20) (pasa a ser 21) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “N° 18.700” y “y en el artículo 107”, la frase “, en el artículo 84 de la ley N° 19.175”.

b) Agrégase, en la letra a), a continuación de la expresión “Presidencial” la frase “, a gobernador regional”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la frase “Populares y Escrutinios,” la expresión “en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.

2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “diputado,” la frase “gobernador regional.”

b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “senador” y “, el límite de gasto no podrá” la expresión “o gobernador regional”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la frase “respectiva circunscripción” la expresión “o región, según corresponda”.

3) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra c) la expresión “o senador” por la frase “, senador o consejero regional”.

La letra a) fue aprobada por unanimidad (6); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker, Chávez, González y Ojeda, que sustituye la expresión “o consejero” por “o gobernador”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.”.

La letra b) fue aprobada por idéntica votación (6).

c) Agrégase, en el inciso octavo, ahora noveno, a continuación de la expresión “una elección de senadores,” la frase “una elección de gobernadores regionales,”.

4) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “diputados,” y “alcaldes,” la frase “gobernadores regionales,”.

b) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “circunscripciones, distritos” la expresión “, regiones”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“En el caso de lo dispuesto en el artículo 111, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

Esta letra del número 4) fue aprobada, asimismo, por 6 votos a favor.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 17, la expresión “a senador y diputado” por la frase “a senador, diputado o gobernador regional”.

6) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la expresión “o a diputado” por la frase “, a diputado o a gobernador regional”.

7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones “de diputados” y “y de alcaldes”, la frase “, de gobernadores regionales”.

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra “parlamentaria”, la frase “, de gobernador regional”.

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la expresión “y diputado” por la frase “, diputado y a gobernador regional”.

10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 49, entre las expresiones “parlamentarias” y “o municipales” la frase “, de gobernadores regionales”.

11) Intercálase, en el artículo 50, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

El numeral 11) fue aprobado por unanimidad (6).

Artículo 4.- Modifícase el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el número 1, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1- A	1
Gobernador Regional		

2) Agrégase, en el número 2, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

3) Agrégase, en el número 3, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1 - A	1
Gobernador Regional		

4) Agrégase, en el número 4, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

5) Agrégase, en el número 5, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

6) Agrégase, en el número 6, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

7) Agrégase, en el número 7, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

8) Agrégase, en el número 8, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

9) Agrégase, en el número 9, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

10) Agrégase, en el número 10, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

11) Agrégase, en el número 11, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

12) Agrégase, en el número 12, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

13) Agrégase, en el número 13, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

14) Agrégase, en el número 14, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

15) Agrégase, en el número 15, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1-A	1

El artículo 4 fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Aguiló, Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag, Sadoval y Urizar.

Artículo 5.- Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “Intendente” por la frase “Delegado Presidencial Regional”.

2) Sustitúyase el guarismo “13” por “15”.

3) Reemplázase la expresión “Gobernador” por la frase “Delegado Presidencial Provincial”.

4) Sustitúyase el guarismo “50” por “38”.

El artículo 5 fue aprobado por el mismo quórum que el anterior (10).

Artículo 6.- Elimínanse, en el artículo 4 de la ley N° 20.174, los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

El artículo 6 fue aprobado por la votación arriba consignada (10).

Artículo 7.- Elimínanse, en el artículo 4 de la ley N° 20.175, los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

El artículo 7 fue aprobado, también, por unanimidad (10).

Artículo 8.- Elimínase el artículo 2 de la ley N° 20.368.

Fue aprobado por la misma votación (10).

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones de adecuación en los textos legales que se indican:

1) En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”.

La letra a) fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de los diputados señores Aguiló, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag, Sandoval y Urizar.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.

La letra en referencia fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados señores Aguiló, Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sandoval y Urizar.

c) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 16 bis, la expresión “intendencia” por la frase “delegación presidencial regional”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 68, la expresión “Gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

e) Reemplázase, en el artículo 74, la expresión “los Intendentes, los Gobernadores” por la frase “los gobernadores regionales, los

delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

f) Modifícase el artículo 104 B en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero, la expresión “Intendente o, en subsidio, el Gobernador” por la frase “delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase, en su inciso octavo la expresión “intendencia” por la frase “delegación regional presidencial” las dos veces que aparece.

g) Sustitúyese, en la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C, la expresión “Intendentes” por la frase “delegados presidenciales regionales”.

h) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 104 D, la expresión “intendencia” por la frase “delegación presidencial regional”.

i) Modifícase el artículo 104 F en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, en el inciso octavo del artículo 104 F, la expresión “intendencia” por la frase “delegación presidencial regional”.

ii. Reemplázase, en el inciso doceavo, la expresión “Intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

j) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 128, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

k) Reemplázase, en el artículo 2 transitorio, la expresión “Gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial” y la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

2) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros de Chile, la expresión “Intendencias, Gobernaciones” por la frase “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

3) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460 que dicta la ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, la expresión “Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales” por la frase “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

4) En la ley N° 19.693, que establece el Código Procesal Penal:

a) Reemplázase, en el epígrafe del párrafo 2° del Título IV del Libro Cuarto, la expresión “Intendentes, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.

b) Sustitúyese, en el artículo 423, la expresión “de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional,” por la frase “de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial, o de un gobernador regional,”.

5) En la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

a) Reemplázase, en el artículo 10, la expresión “Intendentes de provincia, de departamento o secretarios de Intendencia,” por la frase “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales,”.

b) Sustitúyese, en el número 1° del artículo 361 (350), la expresión “Intendentes Regionales” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales”.

c) Sustitúyese, en el número 1° del artículo 389 (379), la expresión “los Intendentes” por la frase “los Delegados Presidenciales Regionales”.

6) En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázase, en el número 2° del artículo 50, la expresión “Intendentes y Gobernadores” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.

b) Reemplázase, en el artículo 257, la expresión “Intendentes, o Secretarios de Intendencia” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, o Gobernadores Regionales”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 471, la expresión “Intendente o Gobernador” por la frase “Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial”.

7) En la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

a) Reemplázase, en el número 1 del artículo 4, la expresión “los Intendentes, los Gobernadores” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

b) Sustitúyese, en el número 2 del artículo 45, la expresión “los Intendentes,” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales,”.

8) Reemplázase, en el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la expresión “los Intendentes” por la frase “los

delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

9) En la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 la expresión “Intendentes, Gobernadores” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

b) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 52, la voz “Gobernador Provincial” por la frase “delegado presidencial provincial”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 160, la expresión “Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales”.

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, la expresión “de Intendente, de Gobernador” por la frase “de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial”.

11) Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la expresión “Intendente Regional” por la frase “Delegado Presidencial Regional”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Este artículo fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval.

El señor **Osorio, de la SEGPRES**, explicó que el inciso primero del artículo en mención guarda armonía con la vigesimoctava disposición transitoria de la C.P.; en tanto que el alcance del inciso segundo, que suspende la aplicación de determinadas normas del artículo 1 permanente, se justifica porque se refieren a funciones del presidente del CORE, que se materializarán una vez que asuman los gobernadores regionales.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

El artículo segundo transitorio fue aprobado por la misma votación que el precedente (8).

Artículo tercero.- Si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017, la primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias, en consecuencia, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N° 19.175 serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección de gobernador regional.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes N° 18.700, 19.175, y 20.640, se estará a las siguientes reglas especiales:

1. El plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes, indicado en el artículo 89 de la ley N°19.175, será de 100 días antes de la elección indicada.
2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales electos en conformidad a este artículo cesarán en sus cargos el 6 de diciembre de 2020.
3. El consejo regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura de los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

El artículo tercero transitorio recibió el siguiente trato:

-Su inciso primero fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Auth, Becker, Berger, Farías, Ojeda y Sandoval, que elimina la oración “, en consecuencia, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N°19.175 serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección del gobernador regional”.

Votaron a favor los diputados señores Becker, Berger, Farías, González, Ojeda y Sandoval; en contra lo hicieron los diputados señores Chávez y Sabag.

-El resto del artículo tercero transitorio fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Becker, Berger, Chávez, Farías, González, Ojeda, Sabag y Sandoval.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

Fue aprobado, también, por unanimidad (8).

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) De los diputados señores Aguiló, Espinoza, González y Urizar, por 7 votos en contra y 1 abstención, y que proponía reemplazar el artículo 23 ter de la ley N°19.175, propuesto por el Mensaje, por el siguiente texto:

“Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.

c) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del

Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

f) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Las inhabilidades establecidas en la letra a), b) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.”.

2) De los diputados señores Espinoza, González y Urizar, por simple mayoría (7 votos en contra y 1 a favor), cuya finalidad era sustituir el artículo 23 ter de la ley N°19.175, propuesto por el Mensaje, por el siguiente texto:

“Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.

c) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

f) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Las inhabilidades establecidas en las letra a) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional. En el caso de la letra b) del citado artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 quater desde el momento de la declaración de las candidaturas a las que se refiere la presente ley.”.

3) Del diputado señor Mirosevic, por simple mayoría (2 a favor, 3 en contra y 4 abstenciones), que tenía por objeto reemplazar en la letra q) del artículo 24 de la LOC sobre Gobierno y Administración Regional la expresión “pero sin derecho a voto” por “con derecho a voto”.

4) De los diputados señores Arriagada, Cornejo, González y Arriagada, por unanimidad (8), que proponía sustituir el inciso primero del artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017, la primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias; en consecuencia, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N°19.175 serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección de gobernador regional. En el caso de la letra b) del citado artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 quater desde el momento de la declaración de las candidaturas a las que se refiere la presente ley.”.

5) De los diputados señores Espinoza, González y Urizar, por unanimidad (8 en contra), cuyo objeto era sustituir el inciso primero del artículo primero transitorio por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Artículo primero transitorio.- la primera elección de gobernadores regionales y la próxima elección de consejeros regionales se celebrará, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable solo si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017.”.

6) De los diputados señores Espinoza, González y Urizar, también por unanimidad (8 en contra), y cuya finalidad era agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- En el caso de la primera elección a que se refiere el artículo tercero transitorio, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N°19.175 serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección de gobernador regional. En el caso de la letra b) del citado artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 quater desde el momento de la declaración de las candidaturas a las que se refiere la presente ley.”.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones que hubieren sido declaradas inadmisibles.

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase, en el epígrafe del Capítulo I del Título Primero, la expresión “Del Intendente”, por la frase “del Delegado Presidencial Regional”.

2) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 1:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “el intendente” por la frase “el delegado presidencial regional”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional, y a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.”, por la siguiente oración: “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad.”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:”, por la oración “Corresponderá al delegado presidencial regional:”.

b) Reemplázase, en la letra d), la palabra “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.

c) Reemplázase, en la letra f), la palabra “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra l), la expresión “intendente” por “delegado presidencial regional”.

e) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “intendente” por “delegado presidencial regional”.

f) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales”.

4) Sustitúyese, en el epígrafe del Capítulo II del Título Primero, la expresión “Del Gobernador” por “Del Delegado Presidencial Provincial”.

5) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 3:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- En cada provincia existirá una Delegación Presidencial Provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “del gobernador” por la expresión “del delegado presidencial provincial”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 4:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la oración “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:” por la siguiente: “El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue, y además, las siguientes:”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra h), la expresión “gobernador” por “delegado presidencial provincial”.

7) Sustitúyese, en el artículo 5, la expresión “del intendente, el gobernador” por la siguiente: “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”.

8) Sustitúyese, en el epígrafe del capítulo III del título primero, la frase “Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores” por la siguiente: “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.

9) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “intendente o gobernador” por la expresión “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “intendente o gobernador” por la frase “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

10) Sustitúyese, en el artículo 7, la frase “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal y consejero regional” por la siguiente: “gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial”.

11) Reemplázase, en el artículo 8, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

12) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

13) Reemplázase, en el artículo 10, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

14) Sustitúyese, en el artículo 11, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

15) Reemplázase, en el artículo 12, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

16) Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión “intendente” por “gobernador regional”.

17) Sustitúyese, en el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III, la expresión “Del Intendente” por “Del Gobernador Regional”.

18) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Este ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II de esta ley.”.

19) Introdúcense los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies, y 23 octies, nuevos:

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional, se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.
- d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que

justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.

c) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

f) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del

Estado o en las que el Estado tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, en conformidad lo dispone esta ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) A Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra d) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo regional. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.

f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política.

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

Con todo, la cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del Gobierno Regional, o afecte gravemente la actividad del Gobierno Regional destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de

salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a la representación protocolar del gobierno regional, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse, en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquel de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

20) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:” por la frase “gobernador regional:”.

b) Derógase la letra m).

c) Reemplázase, en su letra q), la expresión “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente”, por la frase “a las sesiones del consejo regional”.

d) Reemplázase la letra r) por la siguiente:

“r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. El gobernador regional podrá, además, hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y”.

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 25, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

22) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 26:

a) Sustitúyese la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.

b) Elimínase la expresión “o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”.

23) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.

24) Elimínase el artículo 30 bis.

25) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 30 ter:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:”.

b) Reemplázase, en la letra g), la expresión “con el intendente”, por la frase “con el delegado presidencial regional”.

c) Elimínase en la letra j) la frase “, con excepción de los Convenios de Programación”.

d) Sustitúyese, en la letra k), la frase “diciembre de cada año, tanto al intendente como”, por “mayo de cada año”.

26) Reemplázase, en la letra b) del artículo 32, la expresión “los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo.”.

27) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “de” y “alcalde” la expresión “gobernador regional,”.

28) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 36:

a) Sustitúyese, en la letra d) la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Reemplázase, en la letra e), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

c) Reemplázase, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

d) Reemplázase, en la letra g), la expresión “intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo,” por la frase “gobernador regional”.

e) Sustitúyese, en la letra h), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

29) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 39:

a) Elimínase su inciso tercero.

b) Reemplázase, en los incisos octavo, undécimo y duodécimo, la expresión “intendente” por “gobernador regional”.

30) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 40:

a) Reemplázase, en su letra e) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en la letra f) el punto y final por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.”.

31) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “letra b)”, “y g)”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

32) Sustitúyese en el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III, del título II la expresión “Del Gobernador” por la frase “del delegado presidencial provincial”.

33) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 44:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “El gobernador” por la frase “El delegado presidencial provincial”.

34) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 45:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:”.

b) Sustitúyese, en la letra b), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

c) Reemplázase, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

d) Sustitúyese, en la letra g), la expresión “intendente;” por la frase “delegado presidencial regional;”.

35) Reemplázase, en el artículo 46, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

36) Sustitúyese, en el artículo 47, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.”, por la frase “y proyectos de desarrollo.”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

38) Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

“Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que integren, además, este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.”.

39) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 66:

a) Reemplázase la voz “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

b) Elimínase la frase “No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.”.

40) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 68, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

41) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 70:

a) Sustitúyese, en la letra d) del inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Sustitúyese, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” las dos veces que aparece.

42) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

43) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 73:

a) Sustitúyese, en los incisos segundos y quintos, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “el presidente del consejo y el intendente representarán” por la frase “el gobernador regional representará”.

44) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

45) Intercálase, en el epígrafe del Capítulo VI del Título II, entre las expresiones “Elección” y “del Consejo Regional” la frase “del Gobernador Regional y”.

46) Agrégase, en el artículo 82, a continuación de la expresión “Para las elecciones”, la frase “de gobernadores regionales y”.

47) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 83:

a) Intercálase, entre las expresiones “elecciones” y “de consejeros regionales”, la frase “de gobernadores regionales y”.

b) Sustitúyese la expresión “parlamentaria” por la palabra “municipales”.

48) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 84:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “candidaturas” y “a consejeros regionales”, la frase “a gobernador regional y”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “corresponda elegir en la respectiva” la frase “región o”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración, antes de la expresión “Los candidatos a consejeros regionales”: “Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.”.

d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “o diputado” por la frase “, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional”.

e) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

f) Intercálase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las expresiones “del candidato” y la coma, la frase “a consejero regional”.

g) Suprímese el inciso quinto.

h) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas” la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.

i) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “3 bis, con excepción de su inciso tercero; 4 incisos segundo y siguientes; y 5 de la ley N° 18.700,” por la frase “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4 incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”.

j) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.

49) Agrégase el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.”.

50) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 86:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “y quinto” por la frase “y sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

51) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la frase “los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”.

52) Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.”.

53) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 95:

a) Agrégase el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

b) Intercálase, en el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, entre las expresiones “calificación de las elecciones” y “serán practicados”, la frase “de consejeros regionales”.

54) Agrégase el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso primero de este artículo, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Consejo Regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”.

55) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.

56) Reemplázase el artículo 99 bis por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En todo caso, el período de los cargos de Gobernador Regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al Gobernador Regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

57) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 108:

a) Reemplázase la expresión “intendente” por “gobernador regional” todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo de la letra d), la expresión “la intendencia regional” por “el gobierno regional”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.640, que Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

1) Intercálase, en el epígrafe de la ley, a continuación del vocablo “parlamentarios” la expresión “, gobernadores regionales”.

2) Agrégase, en el artículo 2, a continuación de la expresión “Diputado”, la frase “, Gobernador Regional”.

3) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 3:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “y de Parlamentarios” por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “y de Parlamentarios”, por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

4) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 4:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “, de Parlamentarios” la frase “, de Gobernadores Regionales”.

b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “al territorio comprendido por el distrito electoral;” la frase “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región;”.

5) Intercálase, en su artículo 6, entre las expresiones “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, la frase “, de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional;”.

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 7:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, la frase “, Gobernador Regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.

7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 9, entre las expresiones “Parlamentarios” y “y de Alcaldes”, la siguiente: “, gobernadores regionales”.

8) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “parlamentarios” y “o alcaldes” la frase “, gobernadores regionales” las dos veces que aparecen.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios” la expresión “, Gobernadores Regionales”; las dos veces que aparece.

c) Intercálase, en el inciso segundo, entre la frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,” la oración “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto.” la siguiente oración: “Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el

artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.”.

e) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “sin perjuicio de lo establecido” y “en el artículo 109 de la ley N° 18.695” la frase “en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o”.

f) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.”.

9) Intercálase, en el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” y “y 112”, la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.

10) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 20:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “presidencial, parlamentaria” la expresión “, gobernador regional”.

b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la frase “Presidente de la República” la expresión “o gobernador regional”.

11) Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las expresiones “Diputados” y “o Alcaldes”, la frase “, gobernadores regionales”.

12) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado” la frase “, una para la elección primaria al cargo de gobernador regional”.

13) Intercálase, en el artículo 24, entre las expresiones “de Parlamentario” y “y de Alcalde”, la siguiente: “, de gobernador regional”.

14) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “y finalmente las de diputados,” por la siguiente: “, después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado”, la expresión “, gobernadores regionales”.

15) Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “Presidenciales” y “o de Alcalde”, la siguiente: “, de gobernadores regionales”.

16) Agrégase en el artículo 31, a continuación de la frase “En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de”, la expresión “gobernador regional o”.

17) Agrégase en el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase “Para el caso de las elecciones primarias de”, la expresión “gobernadores regionales o”.

18) Intercálase en el artículo 33, entre las expresiones “de Parlamentarios” y “o de Alcaldes”, la siguiente: “, de gobernadores regionales,”.

19) Agrégase en el artículo 35, a continuación de la expresión “de la ley N° 18.700”, la frase “, en el artículo 93 de la ley N° 19.175”.

20) Agrégase en el artículo 36, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, la siguiente: “, gobernador regional”.

21) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 38:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “N° 18.700” y “y en el artículo 107”, la frase “, en el artículo 84 de la ley N° 19.175”.

b) Agrégase en la letra a), a continuación de la expresión “Presidencial”, la siguiente: “, a gobernador regional”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “Populares y Escrutinios,” la siguiente: “en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.

2) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 4:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión “diputado,” la siguiente: “gobernador regional,”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “senador” y “, el límite de gasto no podrá”, la siguiente: “o gobernador regional”.

c) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “respectiva circunscripción”, la siguiente: “o región, según corresponda”.

3) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9:

a) Sustitúyese en la letra c) la expresión “o senador” por la siguiente: “, senador o gobernador regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.”.

c) Agrégase en el inciso octavo, que pasa a ser noveno, a continuación de la expresión “una elección de senadores,”, la siguiente: “una elección de gobernadores regionales,”.

4) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 14:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “diputados,” y “alcaldes,”, la siguiente: “gobernadores regionales,”.

b) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión “circunscripciones, distritos”, la siguiente: “, regiones”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“En el caso de lo dispuesto en el artículo 111, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17 la expresión “a senador y diputado”, por la siguiente: “a senador, diputado o gobernador regional”.

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 30 la expresión “o a diputado”, por la siguiente: “, a diputado o a gobernador regional”.

7) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones “de diputados” y “y de alcaldes”, la siguiente: “, de gobernadores regionales”.

8) Agrégase en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra “parlamentaria”, la expresión “, de gobernador regional”.

9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 48 la expresión “y diputado”, por la siguiente: “, diputado y a gobernador regional”.

10) Intercálase en el inciso primero del artículo 49, entre las expresiones “parlamentarias” y “o municipales”, la siguiente: “, de gobernadores regionales”.

11) Intercálase en el artículo 50 el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

Artículo 4.- Incorporanse las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales:

1) Agrégase, en el número 1, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional		
Gobernador Regional	1- A	1

2) Agrégase, en el número 2, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional		
Gobernador Regional	1 - A	1

3) Agrégase, en el número 3, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional		
Gobernador Regional	1 - A	1

4) Agrégase, en el número 4, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional		
	1-A	

Gobernador Regional		1
---------------------	--	---

5) Agrégase, en el número 5, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

6) Agrégase, en el número 6, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

7) Agrégase, en el número 7, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

8) Agrégase, en el número 8, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

9) Agrégase, en el número 9, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

10) Agrégase, en el número 10, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

11) Agrégase, en el número 11, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

12) Agrégase, en el número 12, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

13) Agrégase, en el número 13, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

14) Agrégase, en el número 14, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

15) Agrégase, en el número 15, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N°de cargos
Autoridad del Gobierno Regional	1-A	1
Gobernador Regional		

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:

1) Reemplázase la expresión “Intendente” por “Delegado Presidencial Regional”.

2) Sustitúyese el guarismo “13” por “15”.

3) Reemplázase la expresión “Gobernador” por “Delegado Presidencial Provincial”.

4) Sustitúyese el guarismo “50” por “38”.

Artículo 6.- Elimínanse, en el artículo 4 de la ley N° 20.174 los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 7.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.175 los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE			

GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 8.- Suprímese el artículo 2 de la ley N° 20.368.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que se indican:

1) En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9 por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.

c) Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 16 bis la expresión “intendencia” por “delegación presidencial regional”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 68 la expresión “Gobernador” por “delegado presidencial provincial”.

e) Reemplázase en el artículo 74 la expresión “los Intendentes, los Gobernadores” por “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

f) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 104 B:

i. Sustitúyese en la letra a) del inciso primero la expresión “Intendente o, en subsidio, el Gobernador”, por la siguiente: “delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase en su inciso octavo la expresión “intendencia” por “delegación regional presidencial”, las dos veces que aparece.

g) Sustitúyese en la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C la expresión “Intendentes” por “delegados presidenciales regionales”.

h) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 104 D la expresión “intendencia” por “delegación presidencial regional”.

i) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 104 F:

i. Sustitúyese en el inciso octavo la expresión “intendencia” por “delegación presidencial regional”.

ii. Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “Intendente” por “delegado presidencial regional”.

j) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 128 la expresión “intendente” por “delegado presidencial regional”.

k) Reemplázase en el artículo segundo transitorio la expresión “Gobernador” por “delegado presidencial provincial”, y la expresión “intendente” por “delegado presidencial regional”.

2) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la expresión “Intendencias, Gobernaciones” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

3) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460, que dicta la ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, la expresión “Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.

4) En la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

a) Reemplázase en el epígrafe del párrafo 2° del Título IV del Libro Cuarto la expresión “Intendentes, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.

b) Sustitúyese en el artículo 423 la expresión “de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional,” por “de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial, o de un gobernador regional,”.

5) En la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

a) Reemplázase en el artículo 10 la expresión “Intendentes de provincia, de departamento o secretarios de Intendencia,” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales,”.

b) Sustitúyese en el número 1 del artículo 361 (350) la expresión “Intendentes Regionales” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales”.

c) Sustitúyese en el número 1 del artículo 389 (379) la expresión “los Intendentes” por “los Delegados Presidenciales Regionales”.

6) En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázase en el número 2 del artículo 50 la expresión “Intendentes y Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.

b) Reemplázase en el artículo 257 la expresión “Intendentes, o Secretarios de Intendencia” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, o Gobernadores Regionales”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 471 la expresión “Intendente o Gobernador” por “Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial”.

7) En la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

a) Reemplázase en el número 1 del artículo 4 la expresión “los Intendentes, los Gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

b) Sustitúyese en el número 2 del artículo 45 la expresión “los Intendentes,” por “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales,”.

8) Reemplázase en el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la expresión “los Intendentes” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

9) En la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 40 la expresión “Intendentes, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

b) Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 52 la expresión “Gobernador Provincial” por “delegado presidencial provincial”.

c) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 160 la expresión “Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales”.

10) Reemplázase en el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, la expresión “de Intendente, de Gobernador” por “de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial”.

11) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la expresión “Intendente Regional” por “Delegado Presidencial Regional”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para

efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

Artículo tercero.- Si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017, la primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes N° 18.700, 19.175 y 20.640, se estará a las siguientes reglas especiales:

1. El plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes, indicado en el artículo 89 de la ley N°19.175, será de 100 días antes de la elección indicada.

2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales electos en conformidad a este artículo cesarán en sus cargos el 6 de diciembre de 2020.

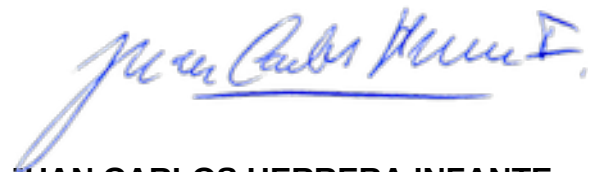
3. El consejo regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura de los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 2, 4, 8, 9, 11, 15 y 16 de mayo de 2017, con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez (Presidente), Ramón Farías, Rodrigo González, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Sergio Ojeda, David Sandoval y Christian Urizar.

También concurrieron la diputada señora Loreto Carvajal y el diputado señor Jorge Sabag, en reemplazo de los diputados señores González y Arriagada, respectivamente; como asimismo los diputados señores Carlos Abel Jarpa y Marcos Espinosa.

Sala de la Comisión, a 22 de mayo de 2017



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión